PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., esta última representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], Félix Ml. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00256 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Domingo, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por las señoras [redacted] y [redacted], mediante acto ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 550-2023-SSENT-00368 contenida en el expediente No. 550-2021-ECTV-00415 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por las entidades TRANSPORTE DE GAS S.A., y SEGUROS SURA S.A., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil ya mencionada; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz de un atropello, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de Transporte de Gas, S. A., con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00368, de fecha 9 de noviembre de 2023, que condenó a Transporte Gas, S. A., [redacted] y Seguros S. A., al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de las demandantes [redacted] y [redacted], y declaró común y oponible a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted], y de manera incidental por Seguros Sura, S. A., y Transporte de Gas, S. A., ambos recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia impugnada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del expediente se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, anteriormente descrito, cuyo ministerial actuante indicó haber realizado dos traslados a la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, 4to piso, local 402, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, indicando que allí se encuentra el domicilio de dichas señoras —actual parte recurrida—, conforme el acto núm. 1014/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Regil [redacted]. Adicionalmente, consta un tercer traslado a la misma dirección antes indicada en donde el

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial indica que se encuentra el domicilio del licenciado [redacted], abogado constituido de [redacted] y [redacted]. En todos los traslados el acto fue recibido por el indicado licenciado [redacted].

7) Como regla general, rige en nuestro derecho, que el emplazamiento según resulta del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Excepcionalmente, el artículo 19 de la ley que rige la materia permite que el emplazamiento se notifique "en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que la actual parte recurrida ante la corte *estableció domicilio* en el lugar donde se encuentra el estudio profesional de su abogado; sin embargo, como ha sido juzgado por esta Sala anteriormente, dicha elección de domicilio se agota en el momento en que se dicta la decisión ante el tribunal en que se produjo la elección, y el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina

con la emisión de la sentencia. Además, no consta depositado en el expediente formado en ocasión de este recurso el acto núm. 1014/2023 al que hace referencia el emplazamiento, sin embargo, según consta en el fallo impugnado, corresponde al acto introductivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida; así como tampoco figura ningún otro acto procesal producido con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada en donde se constate que las recurridas hayan reiterado elección de domicilio en el estudio profesional del licenciado [redacted], quien figuró en los grados de fondo como su abogado constituido, ni que dicha constitución se hubiese prorrogado en ocasión del presente recurso de casación.

10) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

11) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio elegido, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

12) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

13) Conforme lo expuesto se deriva que el hecho de que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

vulnera al artículo 69 de la Constitución y 88 de la Ley 2-23.del año 2023, partiendo del evento cierto e incontestable de que la parte recurrida no le fue posible comparecer en la forma que establece el ordenamiento jurídico. En esas atenciones procede declarar nulo el acto núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la ley de casación se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

15) De lo expuesto se deriva que, al ser pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento concernido, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación, en tanto cuanto así se deriva de los artículos 20 de la la Ley 2-23, del año 2023, tomando en cuenta que al

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

declarado nulo el aco de emplazamiento equivale a su inexistencia, lo cual hace aplicable por razonamiento en contrario el texto legal citado.

16) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 279/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Transporte Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A., contra a sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00256 dictada en

SCJ-PS-25-1417
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00415 (2024-R0374259)
Partes: Transporte de Gas, S. A., y Seguros Sura, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

fecha 18 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*